

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SEBASTIÁN ORTÍZ GAYTAN, POR LA DIFUSIÓN DE VIDEOS EN DISTINTOS SITIOS DE INTERNET QUE PRESUNTAMENTE TIENEN COMO ORIGEN LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN; CONDUCTA QUE ATRIBUYE A JORGE MENDOZA GARZA, CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LAS PERSONAS MORALES TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y EL HORIZONTE MULTIMEDIA, S.A. DE C.V., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018.

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía correo electrónico, queja presentada por Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, mediante la cual denunció, en síntesis, que Jorge Mendoza Garza, candidato a senador de la república postulado por el Partido Revolucionario Institucional y las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y El Horizonte Multimedia, S.A. de C.V., vulneraron la normativa electoral, derivado de la compra o adquisición de tiempos en televisión, así como de espacios en medios impresos, con la finalidad de posicionar indebidamente dicha candidatura.

Asimismo, el quejoso señaló que los referidos medios de comunicación alojaron en sus páginas de internet los videos que, desde su perspectiva, fueron contratados o adquiridos por los denunciados, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene la eliminación de dichos materiales en internet.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El veintiséis de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole la clave de expediente citada al rubro, reservándose lo conducente a su admisión y al pronunciamiento de

¹ Visible a fojas 2 a 6 del expediente.

² Visible a fojas 28 a 43 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Asimismo, se ordenó formular diversos requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados; instrumentar acta circunstanciada respecto a las páginas de internet aludidas por este y certificar el contenido del medio magnético ofrecido por el quejoso, por conducto de Oficialía Electoral. Diligencias que se detallan enseguida:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	a) Genere el testigo de grabación de los materiales denunciados b) Proporcione el nombre o razón social de los concesionarios respectivos así como su domicilio y nombre del representante legal.	No se ha recibido respuesta
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	a) Informe si transmitió el material denunciado. b) De ser el caso, informe a qué obedeció la transmisión de dicho material, particularmente, si existió algún acto jurídico, convenio o contrato que sustente dicha transmisión. c) De ser el caso, el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral, ente gubernamental o instituto político que contrató u ordenó la difusión del material de mérito. d) Informe si actualmente se está difundiendo dicho material o tiene programada su difusión a futura. e) Remita el testigo de grabación del material denunciado. f) Informe si la página web www.info7.mx , es propia y administrada por esa concesionaria. g) De ser el caso, indique el motivo por que publicó las notas denunciadas, precisando si las mismas fueron publicadas con motivo de una contratación o solicitud de un tercero.	29/04/2018
El Horizonte Multimedia S.A. de C.V.	a. Si el siete de abril del año en curso publicó la nota con encabezado "Busca Jorge Mendoza Calidad de vida de ciudadanos", el ocho de abril del presente año, la nota intitulada "Ofrece Jorge Mendoza gestionar más lana para hospitales", el trece de abril del año que transcurre, la nota intitulada "Buscará Jorge Mendoza Impulsar Turismo en Santiago Nuevo León", el catorce de abril del presente año, la nota intitulada "Jorge Mendoza buscará mejorar carreteras del sur de Nuevo León" y el quince de abril del año en curso, la nota titulada "Jorge Mendoza buscará más recursos para Nuevo León". b. De ser el caso, indique el motivo o razón de dichas publicaciones, precisando si las mismas obedecieron a una contratación y, de ser el caso, remita copia del instrumento jurídico firmado para tal efecto en el que	No se ha recibido respuesta

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de respuesta
	<p>conste el nombre, denominación o razón social de la persona, partido político o ente gubernamental que ordenó dichas publicaciones, así como copia de las publicaciones correspondientes a los días antes referidos.</p> <p>c. Indique si la página de internet www.elhorizonte.mx, es propia y administrada por esa empresa editorial.</p>	
<p>Jorge Mendoza Garza</p>	<p>a. Informe si actualmente es candidato a algún cargo de elección popular y, de ser el caso, remita la documentación que acredite dicha calidad.</p> <p>b. Informe si es de su conocimiento que en el programa denominado INFO7 y en su sitio de internet se difundieron cápsulas informativas relacionadas con su persona, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El treinta de marzo de dos mil dieciocho la nota intitulada “Arranca campaña al senado Jorge Mendoza y Martha de los Santos” ▪ El treinta de marzo dos mil dieciocho la nota intitulada “Apoyo Jorge Mendoza al Ejercito ofrece Gestionar lana para mejorar policías” ▪ El seis de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Ejercito es fundamental para mantener seguridad en Nuevo León Jorge Mendoza” ▪ El siete de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Ejercito debe permanecer en Nuevo León” ▪ El ocho de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Jorge Mendoza se compromete a mejorar conectividad del cercado” ▪ El doce de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Jorge Mendoza apoya la presencia del Ejército y Fuerzas Armadas en Nuevo León” ▪ El trece de abril del dos mil dieciocho la nota intitulada “Garantiza Jorge Mendoza seguridad en restaurantes de Nuevo León”. 	<p>El correo electrónico con la respuesta se recibió en la UTCE el 30 de abril del año en curso</p>

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de respuesta
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El catorce de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Buscará Jorge Mendoza mejorar carreteras del sur de Nuevo León”. ▪ El quince de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Buscará Jorge Mendoza más recursos para Nuevo León”. <p>c. De ser el caso, indique si Usted o personal a su cargo ordenó la difusión de dichas cápsulas, proporcionando el instrumento jurídico firmado para tal efecto y el monto de la contraprestación.</p> <p>d. Informe si ha adquirido o comprado espacios periodísticos en el medio impreso “El Horizonte”.</p>	
Partido Revolucionario Institucional	<p>a. Indique si Jorge Mendoza Garza está registrado como candidato a algún puesto de elección popular y, de ser el caso, remita la documentación que acredite al hecho.</p> <p>b. Informe si tiene conocimiento de la participación de Jorge Mendoza Garza, candidato al Senado de la República por su instituto político, en los programas de televisión “INFO7” de TV Azteca Noreste en el estado de Nuevo León, así como de la difusión de las publicaciones en el medio impresos “El Horizonte”, [Para mayor identificación se adjunta al presente requerimiento disco compacto que contiene el material en cuestión].</p> <p>c. De ser afirmativa su respuesta, indique si el partido que representa ordenó y/o solicitó la participación de su candidato en los programas de televisión multicitados, así como la publicación en el medio impreso en cuestión, remitiendo, en su caso, copia del instrumento jurídico firmado para tales efectos.</p>	En escrito presentado el 27 de abril de 2018, el partido político confirmó que Jorge Mendoza Garza es candidato al Senado y negó tener conocimiento de su participación en programas de televisión.
Oficialía Electoral	Realice la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, así como del disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso	30/04/2018
Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica	Informe a esta autoridad si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a Jorge Mendoza Garza , con domicilio probable en Nuevo León, por lo que, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de dicha persona, lo anterior para su eventual localización.	30/04/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de respuesta

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de abril del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la materia electoral, consistente en material audiovisual alojado en sitios de internet que, según el quejoso, tienen como origen notas informativas previamente difundidas en televisión que fueron contratadas o adquiridas por los denunciados.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En el caso en análisis, se denunció la presunta compra o adquisición de tiempo de televisión, en virtud de la aparición de Jorge Mendoza Garza, candidato al Senado de la República, postulado por Partido Revolucionario Institucional, en los programas de televisión “INFO7” del canal de televisión que el quejoso identifica como TV Azteca Noreste, —materiales que, según el denunciante, se continúan difundiendo en la página de internet del noticiero (www.info7.mx)— así como la publicación de notas periodísticas en el medio impreso “El Horizonte”, mismas que, al decir del denunciante, fueron replicadas en la liga electrónica <http://www.elhorizonte.mx/>.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Acta fuera de protocolo número 088/31,648/18 (cero ochenta y ocho, diagonal treinta y un mil seiscientos cuarenta y ocho, diagonal dieciocho) de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Jorge Álvaro Vergara Perales, Notario Público suplente de la Notaría Pública Número 88 (ochenta y ocho), de Monterrey, Nuevo León.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS

- Acuse de escrito de veintidós de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán.

³ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

- Acuse de escrito de veintidós de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán.

III. TÉCNICAS

- Un disco compacto, mismo que contiene las grabaciones denunciadas.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Acta de Oficialía Electoral, número **INE/DS/OE/CIRC/435/2018**, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, en la que se da cuenta del contenido de la localización de los materiales denunciados en los portales electrónicos señalados en el escrito de queja, así como del contenido del medio magnético aportado como prueba por el quejoso.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete de abril del año en curso, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual indicó que Jorge Mendoza Garza fue registrado por dicho instituto político como candidato propietario al Senado de la República por Nuevo León.

Asimismo, mencionó que no tiene conocimiento alguno sobre la participación de dicho candidato en los programas de televisión "INFO7" de TV Azteca Noreste.

Además, señala que el Revolucionario Institucional, ni por cuenta propia, ni por interpósita persona, solicitó en ningún momento la participación de Jorge Mendoza Garza en los programas de televisión mencionados, ni tampoco ordeno la difusión del candidato a senador en los medios impresos denunciados, por lo que niega la contratación de tiempos en los medios de comunicación señalados.

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

2. Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el veintinueve de abril del presente año, firmado por el apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C.V. a través del cual desahoga requerimiento realizado por esta Unidad Técnica el veintiséis de abril del año en curso, del cual se puede desprender que, la información transmitida obedece a la cobertura informativa y no existe acto jurídico, convenio o contrato, asimismo, la citada empresa refiere que la página de internet www.info7.mx es administrada por Televisión Azteca, S. A. de C.V.

3. Correo electrónico por medio del cual la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, remitió escrito presentado por Jorge Mendoza Garza, por medio del cual manifestó ser candidato al cargo de Senador de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, negó haber adquirido o solicitado por propia persona o a través de algún tercero la difusión de las capsulas informativas en el programa denominado "Info7", ni en su sitio de internet, ni tampoco respecto de difusión en el medio impreso "El Horizonte".

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Jorge Mendoza Garza, actualmente tiene la calidad de candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- El Partido Revolucionario Institucional manifestó que desconoce las actividades de su candidato al Senado Jorge Mendoza Garza.
- Jorge Mendoza Garza manifestó que las notas materia de la presente queja dentro de los programas "INFO7", son producto de la cobertura noticiosa realizada por dichos programas en ejercicio de su labor informativa, por lo que negó haber adquirido o solicitado por propia persona o a través de algún tercero la difusión de las cápsulas informativas.

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó que, la información transmitida obedece a la cobertura informativa y no existe acto jurídico, convenio o contrato relacionado con tal difusión, asimismo, la citada empresa refiere que la página de internet www.info7.mx es administrada por Televisión Azteca, S. A. de C.V.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁴

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

⁴ SUP-REP-183/2016.

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicha normativa se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

Finalmente, en cuanto a la “adquisición” de tiempo en radio o televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ ha sostenido lo siguiente:

Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de

⁵ SUP-REP-0288/2015

una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional también ha precisado que lo que se busca es impedir el acceso de los partidos políticos (y de los candidatos, debe añadirse, por las mismas razones), a radio y televisión fuera de los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Y de igual modo, de la transcripción debe destacarse que la adquisición puede darse a través de recibir el beneficio de la difusión, sin que exista una acción del candidato, lo cual puede inferirse que aunque no exista un contrato que avale por parte del beneficiario la difusión, existe una conducta omisiva, y por tanto, una eventual responsabilidad.

Libertad de expresión en internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁶

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁷

⁶ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁷ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de

ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018

un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES

1. *Solicito se ordene quitar el espacio concedido por el que pertenece a la empresa denominada “Azteca Noreste” las publicaciones en su página oficial <http://www.info7.mx/> en donde aparece el candidato JORGE MENDOZA GARZA.*
2. *Solicito se ordene quitar de la página oficial de la cadena de televisiva info7 los siguientes spots.*
 - a) *” El treinta de marzo de dos mil dieciocho la nota intitulada “Arranca campaña al senado Jorge Mendoza y Martha de los Santos”*
 - b) *El treinta de marzo dos mil dieciocho la nota intitulada “Apoyo Jorge Mendoza al Ejército ofrece Gestionar lana para mejorar policías”*
 - c) *El seis de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Ejército es fundamental para mantener seguridad en Nuevo León Jorge Mendoza”*
 - d) *El siete de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Ejército debe permanecer en Nuevo León”*

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

- e) *El ocho de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Jorge Mendoza se compromete a mejorar conectividad del cercado”*
- f) *El doce de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Jorge Mendoza apoya la presencia del Ejército y Fuerzas Armadas en Nuevo León”*
- g) *El trece de abril del dos mil dieciocho la nota intitulada “Garantiza Jorge Mendoza seguridad en restaurantes de Nuevo León”.*
- h) *El catorce de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Buscará Jorge Mendoza mejorar carreteras del sur de Nuevo León”.*
- i) *El quince de abril de dos mil dieciocho la nota intitulada “Buscará Jorge Mendoza más recursos para Nuevo León”.*

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En primer término, se subraya que el denunciante pide como medida cautelar que se quite o elimine de la página de internet que se precisaron, contenidos informativos que se realizaron en alusión a la campaña y promoción de Jorge Mendoza Garza, candidato al Senado de la Republica, bajo el argumento central de que estos materiales son producto de la contratación o adquisición de tiempos en televisión, lo cual está prohibido por la Constitución y la ley.

Sentado lo anterior, la medida cautelar es improcedente porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos en autos que lleven a afirmar que los denunciados compraron tiempos en televisión -a través de la simulación de notas informativas- como lo refiere el quejoso.

En efecto, la premisa central sobre la que descansa la solicitud de medidas cautelares, consistente en que los denunciados compraron o adquirieron tiempos en televisión, con la finalidad de posicionar indebidamente la candidatura de Jorge Mendoza Garza, no está demostrada. Por el contrario, de las constancias de autos y, particularmente las respuestas de las personas físicas y morales que han dado

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, se obtiene que en todos los casos niegan dicha conducta y justifican su actuar en la libertad de expresión y ejercicio periodístico, sin que haya prueba en contrario.

Además, del análisis preliminar a los videos denunciados, no se advierten elementos que, de manera evidente, denoten compra o adquisición de tiempos en televisión, ni formatos distintos a los que usualmente emplean los medios de comunicación para cubrir las actividades proselitistas de quienes contienden a algún cargo de elección popular, sino que, en principio, corresponden al trabajo cotidiano de los medios de comunicación en el contexto del proceso electoral en el que se abordan temas generales y de interés público, como se aprecia de los elementos probatorios que obran en autos.

Aunado a lo anterior, de la revisión al sitio de internet en donde se alojan los videos denunciados, se advierte que éstos forman parte de archivos históricos que requieren que el usuario o interesado haga una búsqueda específica de los mismos. Esto es, no se trata de material que esté colocado de manera preponderante, directa o desproporcionada, ni que su acceso sea inmediato o sencillo, lo que refuerza la conclusión preliminar a la que se arriba en la presente resolución.

Por ende, desde una óptica preliminar, se concluye que no existen elementos que sirvan de base para estimar que la publicación de los videos denunciados en el sitio web correspondiente al programa televisivo denominado INFO7, fueron consecuencia de un acto ilícito que lleve a ordenar su eliminación o cancelación.

En este sentido, la medida cautelar deviene improcedente, si se toma en consideración que la labor periodística y de cobertura noticiosa que realizan los medios de comunicación goza de una presunción de legalidad y validez que solo puede ser derrotada con pruebas fehacientes que demuestren lo contrario, lo que no ocurre en el caso, desde una mirada en sede cautelar.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa⁸.

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 29/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, establece lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

La citada jurisprudencia refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

En este sentido, toda vez que de la información que obra en autos, este órgano colegiado no advierte indicio alguno de que el material denunciado se trate de una contratación o adquisición, se considera que debe prevalecer la presunción de licitud de la que goza la labor periodística de conformidad con la tesis relevante

⁸ SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015, así como SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016.

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

XVI/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

Por tanto, del análisis preliminar y valoración conjunta de los elementos con los que se cuentan, este órgano colegiado estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para suponer que las publicaciones denunciadas son evidentemente ilegales o que ponen en riesgo algún principio rector de la materia electoral que actualice la urgencia y peligro en la demora para ordenar su suspensión, por tanto, se determina **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-64/2018 aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-75/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018**

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Sebastián Ortiz Gaytán en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA